



Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*  
© International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007.

**International IDEA, Strömsborg, 103 34 Stockholm, Sweden**  
**Phone +46-8-698 37 00, Fax: +46-8-20 24 22**  
**E-mail: [info@idea.int](mailto:info@idea.int) Web: [www.idea.int](http://www.idea.int)**

## XLII. LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS

RICARDO VALVERDE\*

### 1. INTRODUCCIÓN

Los temas considerados en este capítulo constituyen algunos de los aspectos más relevantes y, a la vez, más sensibles del proceso electoral. Si bien en la actualidad la preocupación de la doctrina especializada y del desarrollo del derecho comparado no pone en esto tanta atención como lo hacía en el pasado reciente (entre finales de la década de 1980 y el inicio de la de 1990 todo lo relacionado con aspectos técnicos básicos, como registro civil, registro electoral, administración, logística y transmisión de resultados electorales, tanto en el campo específico de la reforma legislativa como en el desarrollo de las destrezas institucionales, resultaba fundamental para un proceso electoral y podía marcar la diferencia entre la legitimidad o la ausencia de legitimidad del mismo), la publicación de resultados y la proclamación y entrega de credenciales son actos jurídicos de gran importancia para la culminación armónica de una elección o una iniciativa de consulta popular.

En la actualidad, con la sofisticación que ha venido experimentando la tecnología y su aplicación a los resultados electorales, es casi imperativo para los organismos electorales la realización de esfuerzos por cumplir tanto con los plazos y normas formales establecidas para la generación y publicación oficial de resultados, como la puesta en práctica de sistemas rápidos, seguros y eficientes de transmisión preliminar de datos.<sup>1</sup> El peso

\* Este texto fue terminado en julio de 2004 y es una actualización de la entrada homónima correspondiente a la primera edición de la presente obra (Lauga, 1998: 689-697). El autor agradece la colaboración de Lucía Coto, asistente del IIDH/Capel por la preparación de los cuadros.

<sup>1</sup> “Poca duda cabe de que en muchas de las crisis electorales que ha vivido la región, tienen que ver con la alteración o no, retraso o rapidez, y con las percepciones de confianza ciudadana sobre los resultados electorales. Y es que, en definitiva, todo el proceso electoral encuentra su culmen en los resultados expresados en las urnas y en el respeto que hacia ellos

de la suspicacia o la calificación de ineficiencia y problemas derivados de la crítica que pueda provenir de la ciudadanía o de la opinión pública son tan poderosos, que los organismos electorales encargados hacen todo lo posible por evitar esta situación indeseable.

En el punto específico de la reforma electoral, cabe decir que la doctrina especializada<sup>2</sup> no ha sido históricamente explícita o amplia en el tratamiento de los asuntos relacionados con la publicación de resultados, la proclamación y la entrega de credenciales.

Las referencias consignadas en esta obra corresponden principalmente a regulaciones en el ámbito legislativo en sentido estricto (Leyes y Códigos Electorales; véase el cuadro XLII.1). Esta observación es importante, ya que —particularmente en el caso de la transmisión preliminar de resultados— hay ciertas prácticas y actividades que no están necesariamente previstas en la norma y que resultan fundamentales en la finalidad de informar adecuada y rápidamente a la ciudadanía. Así pues, en ciertos países, sería impensable en este momento que los resultados no fueran hechos del conocimiento público de la ciudadanía vía internet, para que por este medio sean consultados en línea tan pronto vayan siendo validados por el organismo electoral.

En el caso de la proclamación y la entrega de credenciales, basta con hacer aplicación de la ley, dentro de los plazos, condiciones y formalidades que normalmente ahí se consignan. Alguna maniobra o intento de manipulación de parte del organismo electoral u otra instancia pública, sería una clara y grosera violación a las normas electorales y una afrenta inaceptable a la voluntad popular. Esto resultaría intolerable, no sólo para la ciudadanía interesada en que el sufragio se convierta en resultados que a la vez cumplan con el objetivo central de la función electoral, sino también para

demuestren las instituciones públicas. Dado lo anterior, los organismos electorales y las instancias políticas se han preocupado por poner en práctica sistemas que generen confianza en el procesamiento y presentación de los resultados electorales. Para ello, han acudido a una amplia gama de opciones legales, técnicas y políticas”, Araya (1999: 168).

<sup>2</sup> Obras clásicas como la *Memoria del IV Curso Interamericano de Elecciones* (IIDH, 1991: 155-283 y 479-564), tienen apenas breves referencias a estos temas en el repaso de las experiencias reformadoras de Colombia, México, Venezuela y Brasil, realizadas entre finales de la década de 1980 y el inicio de la de 1990. Otras obras, más recientes y dedicadas enteramente a pasar revista a las reformas electorales más significativas o al desarrollo de la materia electoral en la región, simplemente no ubican estos temas entre las prioridades de las reformas, están completamente invisibilizados: IIDH/Capel (2000: 249); Cerdas, Rial y Zovatto (1992: 785); Rial y Zovatto (1998: 826).

CUADRO XLII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales en América Latina*

<i>País</i>	<i>Referencia normativa (legislación nacional)</i>	<i>Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales</i>	<i>Etapas del proceso</i>	<i>Medio de publicación</i>
Argentina	Código Electoral Nacional, Decreto 2135/83 y modificaciones	La Junta Electoral Nacional o la Asamblea Legislativa en el caso de presidente y vicepresidente de la Nación, proclamarán a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter (art. 122)	Tras el cómputo final (art. 120) o después de resueltas las protestas contra el escrutinio (art. 121)	s.i.
Bolivia	Código Electoral, ley 1984 del año 1977 y reformas	<p>El Ministerio del Interior pone en ejecución un sistema preliminar de transmisión de resultados que informa a la ciudadanía sobre los resultados el día de la elección</p> <p>(Esta referencia deriva expresamente del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>	Tras el cómputo de los votos en el cómputo departamental	Por todos los medios al alcance de las Cortes Departamentales Electorales
		El cómputo definitivo para presidente, vicepresidente, senadores y diputados será efectuado por la Corte Nacional Electoral	Tras el cómputo definitivo en la Corte Nacional Electoral	Medios de difusión nacional Informe al Congreso (art. 29h y art. 183)

Con anterioridad al cómputo nacional definitivo, la Corte Nacional Electoral, emitirá periódicamente información preliminar de resultados parciales del acto electoral (art. 178)

Internet

Información brindada a medios de comunicación

Luego de resolución expresa de la Corte Nacional Electoral o luego de efectuado el cómputo nacional, según proceda

(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)

Las Cortes Departamentales Electorales extenderán credenciales a los alcaldes elegidos directamente, concejales municipales y agentes cantonales, conforme a resolución expresa de la Corte Nacional Electoral (art. 182)

Es atribución de la Corte Nacional Electoral la entrega de credenciales de presidente y vicepresidente de la República, senadores y diputados (art. 291 y art. 182)

Brasil

Código Electoral, ley 4737 de 1965

Las Juntas Electorales en cuanto a las elecciones realizadas en su jurisdicción; los Tribunales

s.i.

s.i.

CUADRO XLII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

País	Referencia normativa (legislación nacional)	Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales	Etapa del proceso	Medio de publicación
Chile	Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escru- tinios, 18.700	Regionales en lo referente a las elecciones para gobernador, vicegobernador, senador, diputado federal y estatal de acuerdo con los resultados parciales enviados por las Juntas Electorales; el Tribunal Superior Electoral en cuanto a la elección de presidente y vicepresidente, con base en los resultados parciales enviados por los Tribunales Regionales (art. 158)	El sexto día siguiente a la elección o plebisci- to, pudiendo emitir- se esta informa- ción con anteriori- dad, si el Servicio Electoral hubiere recibido las actas y cuadros de más de 50% de los colegios del país	Boletines informativos
			Terminados los escrutinios en las mesas de votación	

Internet  
Información  
brindada a medios  
de comunicación  
  
(Esta referencia no  
deriva expresamen-  
te de la norma, sino  
del conocimiento  
o contacto de los  
autores con el país  
en cuestión)

Art. 175 bis. Con objeto de mantener informa-  
da a la opinión pública del desarrollo de toda  
elección o plebiscito, el Ministerio  
del Interior emitirá boletines parciales que con-  
tengan información respecto  
de la instalación de las mesas de votación  
y de la situación del orden  
público, como asimismo, sobre los resulta-  
dos que se vayan produciendo,  
en la medida en que las mesas culminen  
su proceso de escrutinio

Estos boletines tendrán un carácter meramente  
informativo y no constituirán escrutinio para  
efecto legal alguno

Arts. 108 y 109:

El Tribunal calificador de elecciones proclamará  
a los candidatos que hubieren resultado  
elegidos o el resultado del plebiscito, en su caso

El acuerdo por el que el Tribunal calificador  
de elecciones proclama al presidente electo se  
comunicará por escrito al presidente de la  
República, al presidente del Senado y al candi-  
dato elegido

Si ninguno de los candidatos a presidente  
de la República hubiere obtenido la mayoría  
absoluta señalada en la ley, el Tribunal hará  
la correspondiente declaración, indicando los  
candidatos que hayan obtenido las dos más  
altas mayorías relativas

Concordancia con  
la Constitución  
Política, art. 27

Una vez dictada  
la sentencia sobre  
todos los reclamos  
y practicado el  
escrutinio general

El día siguiente  
hábil al del venci-  
miento del plazo  
establecido en el  
inciso primero del  
art. 27 de la Consti-  
tución (15 días  
siguientes a la vota-  
ción)

Publicación en el  
*Diario Oficial*

CUADRO XLII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales...* (continuación)

País	Referencia normativa (legislación nacional)	Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales	Etapa del proceso	Medio de publicación
Chile	<p>En el caso de la elección de parlamentarios, el Tribunal proclamará elegidos senadores o diputados a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las más altas mayorías (pudiendo ser dos candidatos de la misma lista cuando ésta alcance el mayor número de sufragios y tuviere un total de votos que excediere el doble de los que alcanzare la lista o nómina que le siguiere en número de sufragios)</p>			
	<p>Art. 172. En los plebiscitos, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará aprobadas las proposiciones que hayan obtenido el mayor número de votos. El acuerdo de proclamación del plebiscito será comunicado al presidente de la República;</p>		Dentro de los 120 s.i.	<p>días contados desde la fecha del término de la calificación de una elección o plebiscito. Al efecto, el Tribunal Calificador de Elecciones pondrá los referidos resultados a disposición del director; dentro de los</p>
	<p>Art. 175. El director del Servicio Elector al deberá entregar a los partidos y a los candidatos independientes el resultado completo de cada circunscripción electoral del país</p>			



90 días siguientes al término de la calificación

Colombia  
Decreto 2241 o Código Electoral (01/08/86), en concordancia con la Constitución Política de Colombia de 1991 (art. 265)

En el distrito especial de Bogotá habrá dos registradores distritales, entre cuyas funciones se encuentra comunicar el mismo día de las elecciones conjuntamente con otro de los claves, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al ministro de Gobierno y al alcalde mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos (art. 41, inciso 16)

En cada circunscripción electoral habrá dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, entre cuyas funciones se encuentra publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional (art. 33, inciso 14)

Art. 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

21) Dar a conocer a la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio. Concordancia con el art. 212

El Consejo Nacional Electoral es el encargado de hacer el escrutinio presidencial, publicar los resultados en el acto y expedir las credenciales (arts. 7 y 191)

Inmediatamente después de concluidos los escrutinios  
Terminado el escrutinio para presidente de la República, el cual se hará en sesión permanente  
Internet  
Información brindada a medios de comunicación  
(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)

CUADRO XLII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

<i>País</i>	<i>Referencia normativa (legislación nacional)</i>	<i>Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales</i>	<i>Etapas del proceso</i>	<i>Medio de publicación</i>
Costa Rica	Código Electoral (10/12/52), en concordancia con la Constitución Política (07/11/49): art. 102, inciso 8	El Tribunal Supremo de Elecciones tiene la función de comunicar la declaratoria de elección a los candidatos electos (art. 133)  La declaratoria de elección se comunica por nota a las personas elegidas y al Poder Ejecutivo para su conocimiento (art. 147)  El Tribunal Supremo de Elecciones pone en funcionamiento para cada elección un sistema de transmisión preliminar de resultados.  (Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)	Después de fijado el total de votos que corresponden a cada partido	s.i.  Internet  Información brindada a medios de comunicación  (Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)
Ecuador	Ley Orgánica de Elecciones de 2000	Art. 20. Al Tribunal Supremo Electoral como máximo organismo de la Función Electoral le compete:  <i>f) y j)</i> Convocar a elecciones y consultas populares, realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados de las consultas, de la elección de presidente y vicepresidente de la	Para las proclamaciones correspondientes, el Tribunal Supremo Electoral se instalará en	

República, así como representantes ante el Parlamento Andino. Concordancia con el art. 93	audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de cuatro días ni después de siete, contados desde aquel en que se realizaron las elecciones	El tercer ejemplar del acta se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto, para conocimiento público
Art. 84d. La Junta Receptora de Votos		
Art. 90. La notificación de los resultados electorales del escrutinio provincial a los sujetos políticos, se efectúa en el plazo de veinticuatro horas, en los casilleros electorales, contadas a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios	Terminado el escrutinio en la Junta Receptora de Votos y elaborada el acta correspondiente	Art. 98: todas las notificaciones que hagan el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales a los sujetos políticos, desde el momento de la convocatoria a elecciones hasta la adjudicación definitiva de puestos y entrega de credenciales, se realizarán a través de los casilleros que tendrán en los diferentes tribunales
El Tribunal Provincial Electoral proclamará los resultados y, cuando corresponda, adjudicará los puestos conforme a lo previsto en la ley	Cuando no hubiere apelaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto	
Los tribunales electorales proclamarán electos como principales y suplentes, a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos (art. 107)		
Ejecutoriada la resolución sobre adjudicación de puestos, el presidente del correspondiente Tribunal expedirá las respectivas credenciales. Éstas serán entregadas por el presidente del Tribunal Provincial Electoral y la constancia extendida en el libro correspondiente, firmada por dicho funcionario, por el secretario y por el elegido, constituirá la posesión para el desempeño de la función. El presidente y el vicepresidente de la República y los representantes ante el Parlamento Andino prestarán la promesa de ley		

CUADRO XLII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

País	Referencia normativa (legislación nacional)	Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales	Etapa del proceso	Medio de publicación
Ecuador	Concordancia con Reglamento a la Ley de Elecciones (Res. 1. RO/Sup 39 de 20/3/2000)	ante el Congreso Nacional. Los prefectos provinciales, alcaldes, consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, lo harán ante los respectivos tribunales provinciales electorales (art. 108). Concordancia con art. 113	Los arts. 113 a 115 del Reglamento a la Ley de Elecciones establecen con claridad las reglas para la adjudicación de puestos, la proclamación y entrega de credenciales:  Básicamente esto le corresponde a los Tribunales Provinciales Electorales cuando se trata de diputados provinciales, prefectos provinciales, alcaldes municipales, consejeros provinciales, concejales cantonales y miembros de las juntas parroquiales y rurales. Igual procedimiento se seguirá en el Tribunal Supremo Electoral cuando se trata de dignidades de elección nacional	Internet  Información brindada a medios de comunicación  (Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)
		El Tribunal Supremo Electoral pone en funcionamiento para cada elección un sistema de transmisión preliminar de resultados		

(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)

El Salvador  
Código Electoral,  
Decreto 417

Art. 79. Obligaciones del Tribunal Supremo Electoral como Organismo Colegiado:

3) y 4). Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las elecciones presidenciales, de diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales y firmar las credenciales de los funcionarios de elección popular

Firma de credenciales: dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que se declararon firmes los resultados de la elección (art. 79, inciso 3)

Art. 80. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral por acuerdo de mayoría calificada de los magistrados:

6) Declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales

Art. 266. El acta de escrutinio servirá para proclamar a los candidatos de partidos políticos o coaliciones contendientes, electos a los cargos para los cuales fueron postulados.

Debiendo publicarse por una sola vez dicha acta en el *Diario Oficial* y en los periódicos de circulación nacional con el decreto en que declare firme el resultado de la elección, publicación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha del decreto

Art. 267. Las credenciales de las personas electas a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, serán extendidas por el Tribunal y entregadas a los electos en una sesión que se efectuará dentro de los seis días siguientes a la fecha del decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección

CUADRO XLII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... ( continuación)*

<i>País</i>	<i>Referencia normativa (legislación nacional)</i>	<i>Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales</i>	<i>Etapa del proceso</i>	<i>Medio de publicación</i>
El Salvador		<p>Art. 268. Una vez entregadas las credenciales de los electos diputados al Parlamento Centroamericano, el Tribunal recibirá la protesta de ley y dará posesión de sus cargos en una sesión pública</p> <p>Art. 269. Las credenciales de los candidatos electos a Concejos Municipales serán extendidas por el Tribunal Supremo Electoral y entregadas por las Juntas Electorales Departamentales respectivas, dentro de los seis días siguientes a la fecha del decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección</p>	Internet	<p>Información brindada a medios de comunicación</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>
Guatemala	<p>Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85</p>	<p>El Tribunal Supremo Electoral pone en funcionamiento para cada elección un sistema de transmisión preliminar de resultados</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>	<p>Divulgación: dentro de los ocho días siguientes a la</p>	<p>El Tribunal Supremo Electoral está obligado a</p>

2) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones, o en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular; notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección

terminación del proceso electoral (art. 245)

divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos

Art. 209. El Tribunal Supremo Electoral resolverá en única instancia la elección presidencial, la de diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente, las de las Corporaciones Municipales y las Consultas Populares, dictando una sola resolución para la primera según se defina en primera o segunda ronda y para cada elección de diputados, sea distritales o por lista nacional. Las Consultas Populares se definirán en una sola resolución

Resuelta la validez de la elección o consulta, el Tribunal Supremo Electoral formulará la correspondiente declaratoria a favor de quienes hayan resultado electos o sobre el resultado mayoritario de la consulta. Las elecciones de municipalidades serán calificadas o resueltas, debiendo dictarse una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección, conforme a la depuración del resultado que se establezca por las nóminas de ciudadanos electos

La concordancia con el Reglamento a la Ley Electoral tiene relación con los artículos 106 y 108, que regula las características de la

CUADRO XLII. 1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

País	Referencia normativa (legislación nacional)	Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales	Etapa del proceso	Medio de publicación
Guatemala	Concordancia con Reglamento a la Ley Electoral	<p>resolución de adjudicación presidencial y de curules por lista nacional</p> <p>En cuanto a las credenciales, el art. 111 de este Reglamento indica la manera en que éstas se extenderán, a saber:</p> <p><i>a)</i> El pleno del Tribunal Supremo Electoral extiende las correspondientes al presidente y vicepresidente electos; <i>b)</i> el presidente del organismo extenderá las de los diputados electos; <i>c)</i> el presidente de la Junta Electoral de Distrito Metropolitano extenderá las que corresponden al alcalde, síndicos y concejales electos para la municipalidad capitalina; y <i>d)</i> los presidentes de las juntas electorales departamentales, incluyendo las de los demás municipios del Departamento de Guatemala, otorgarán las correspondientes a los alcaldes, síndicos y concejales de sus respectivas cir- cunscripciones</p>		
Honduras	Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto 44-2004	<p>Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, según el art. 15:</p> <p><i>11)</i> Divulgar resultados preliminares de los escrutinios</p>	Resultados del escrutinio practica- do en las Mesas Electorales Recep- toras: a partir	Medios de comunicación



12) Publicar el escrutinio definitivo

de las dieciocho horas (6:00 p.m.), después de la firma del acta de cierre

14) Extender credenciales a los candidatos electos

y de la entrega de certificados de los resultados a los partidos políticos (art. 186). Estos resultados son preliminares y sólo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación (art. 186)

El tribunal Supremo Electoral

Publicación en el diario oficial *La Gaceta* y mediante comunicación a los poderes del Estado y a las organizaciones políticas que participaron en las elecciones

hará la declaratoria de elecciones, mediante comunicación que certifique integralmente el acta del escrutinio general, a más tardar 30 días calendario después de efectuadas las elecciones; en virtud de lo anterior, se le

CUADRO XLII. 1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

<i>País</i>	<i>Referencia normativa (legislación nacional)</i>	<i>Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales</i>	<i>Etapas del proceso</i>	<i>Medio de publicación</i>
		Para garantizar la libre voluntad del electorado el día de las elecciones primarias y generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de las diecisiete horas (5: 00 p.m.). Art. 182	extenderá a cada ciudadano electo su respectiva credencial (art. 198)	
México	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	El presidente del Consejo Distrital respectivo deberá fijar en el exterior del mismo los resultados preliminares de las elecciones en el distrito (arts. 244 y 251). El presidente del Consejo Local fijará en el exterior del local los resultados del cómputo de la entidad federativa (art. 257b). El presidente del Consejo Local que presida la cabecera de la circunscripción plural nominal deberá publicar en el exterior de las oficinas los resultados de la circunscripción (art. 261a).	Concluido el escrutinio y cómputo de los votos	Exposición al público
		El presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese resultado ganador (art. 248)	Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados	
		El presidente del Consejo Local expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas para senador que hubiesen resultado ganadoras (art. 257a)	Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para	

<p>El presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional (art. 263 en concordancia con el art. 262a)</p>	<p>la elección de senadores de mayoría relativa</p> <p>Una vez hecha la asignación prevista en el art. 262a y resueltas las posibles impugnaciones previstas en el inciso b de este mismo artículo</p>	<p>Internet</p> <p>Información brindada a Medios de comunicación</p>
<p>El Instituto Federal Electoral pone en funcionamiento para cada elección un sistema de transmisión preliminar de resultados</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>		<p>Internet</p> <p>Información brindada a Medios de comunicación</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>
<p>Nicaragua</p> <p>Ley Electoral. 331 del 19 de enero de 2000 y publicada en <i>La Gaceta</i> núm. 16 del 24 de enero de 2000</p>	<p>El Consejo Supremo Electoral debe efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones y hacer la declaratoria definitiva de los resultados, mediante resolución y según el caso, de: presidente y vicepresidente de la República; diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional; diputados propietarios y suplentes del Parlamento Centroamericano; miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;</p>	<p>Publicación en <i>La Gaceta</i> y en los medios de comunicación.</p> <p>Internet</p> <p>Información brindada a medios de comunicación</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamen-</p>

CUADRO XLII. 1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

<i>País</i>	<i>Referencia normativa (legislación nacional)</i>	<i>Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales</i>	<i>Etapas del proceso</i>	<i>Medio de publicación</i>
		alcalde y vicealcalde de cada municipio; miembros propietarios y suplentes de los Consejos Municipales (art. 171)	público resultados preliminares	de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)
Panamá	Código Electoral	El presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distrital o Comunal de Escrutinio pregona el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos (art. 303)	Una vez terminado el escrutinio de las actas (art. 303)	s.i.
		La Junta Nacional de Escrutinio proclama como presidente y vicepresidentes de la República a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiesen obtenido el mayor número de votos	Una vez hechas las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el tiempo para promoverlas (art. 317, en concordancia con el art. 316)	

<p>Internet</p> <p>Información brindada a medios de comunicación</p>	<p>El Tribunal Electoral procederá a la entrega de las credenciales en actos especiales (art. 317)</p> <p>El Tribunal Electoral pone en funcionamiento para cada elección un sistema de transmisión preliminar de resultados</p>
<p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>	<p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p> <p>El Tribunal establecerá el cómputo provisorio o definitivo, según el caso del distrito electoral (art. 237)</p>
<p>Una vez concluido el escrutinio</p>	<p>Paraguay</p> <p>Código Electoral, Ley 843/96. Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral</p> <p>A los Tribunales Electorales les compete, según el art. 15d: efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos</p>
<p>Internet</p>	<p>Entre los deberes y atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral, se encuentra efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales (art. 6j)</p> <p>La divulgación de los resultados está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</p>
<p>Desde el inicio del escrutinio permanente</p>	<p>Perú</p> <p>Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos</p>

CUADRO XLIII.1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (continuación)*

País	Referencia normativa (legislación nacional)	Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales	Etapa del proceso	Medio de publicación
Perú	Electorales 26487 de 1995	El art. 5º establece que entre sus funciones está brindar información sobre el cómputo de las mesas de sufragio y de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional	Una vez asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones	Información brindada a medios de comunicación (Esta referencia no deriva expresa- mente de la norma, sino del conoci- miento o contacto de los consultores con el país en cuestión)
	Ley Orgánica de Elecciones 26859 de 1997.	Arts. 316 y 317. Proclamación de resultados descentralizados		
		La realiza cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y envía al correspon- diente Jurado Electoral Especial, para las correspondientes actas y notificaciones		
		Arts. 320 y ss. Proclamación de resultados de presidente, vicepresidente y congresistas		El resultado del cómputo de cada jurisdicción se publica al día siguiente de efec- tuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la cir- cunscripción, y donde no haya, por carteles (art. 317)
		La Oficina Nacional de Procesos Electorales realiza el cómputo nacional y comunica al Jurado Nacional de Elecciones. El presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama a la fórmula u opción ganadora como presidente y vicepresidente, así como los ciudadanos elegidos congresistas	Realizado el cóm- puto nacional, conocidas y resueltas las impugnaciones por el Jurado Nacional de Elec- ciones	
		El presidente del Jurado Nacional de Elecciones también proclama los resultados de referéndum y otras consultas populares (art. 330)		

El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados presidente y vicepresidente de la República, así como Congresistas (art. 325)

Concordancia con el art. 178 de la Constitución Política del Perú

República Dominicana  
Ley Electoral  
275-97

Los presidentes de las juntas electorales (art. 149)

Cómputo general nacional:

El cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los senadores y diputados corresponde a la Junta Central Electoral

A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido con arreglo a la ley, le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados (art. 165)

Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, la proclamación de los candidatos elegidos para diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional (art. 167)

Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos anteriores al 149

El presidente de la junta electoral hará publicar en una tablilla un ejemplar de cada una de las relaciones, durante al menos cuatro días

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección o a la mayor brevedad, la Junta Central Electoral debe formular una relación general

s.i.

CUADRO XLII. 1. *Publicación y proclamación de los resultados electorales... (conclusión)*

<i>País</i>	<i>Referencia normativa (legislación nacional)</i>	<i>Órgano encargado de la publicación, proclamación o ambas, y entrega de credenciales</i>	<i>Etapas del proceso</i>	<i>Medio de publicación</i>
República Dominicana	<p>La Junta Central Electoral pone en funcionamiento para cada elección un sistema de transmisión preliminar de resultados</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>	<p>Internet</p> <p>Información brindada a medios de comunicación</p> <p>(Esta referencia no deriva expresamente de la norma, sino del conocimiento o contacto de los autores con el país en cuestión)</p>		
Uruguay	<p>Ley 7812 del 16 de enero de 1925, modificada por Ley 17313 del 9 de junio de 1999</p>	<p>Para el escrutinio departamental (capítulo XII)</p> <p>La Junta Electoral hará el cómputo final de los votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas, sublemas y distintivos para cada uno de los cuerpos que corresponde proveer por medio de la elección y sumando los que contenga cada clasificación (art. 141)</p> <p>El cómputo de las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, es realizado por la Corte Electoral (art. 144)</p>	<p>Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere el capítulo XII</p>	<p>En el <i>Diario oficial</i> y en diarios de circulación nacional</p>



Venezuela	Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, arts. 55 y 180	Las Juntas Electorales totalizan resultados, adjudican y proclaman electos en los procesos electorales, salvo el de presidente de la República por expresa indicación del art. 55, inciso 24 (atribución y competencia del Consejo Nacional Electoral). Si estas Juntas no lo han hecho en el lapso establecido en la ley, esta totalización, adjudicación y proclamación la hará el Consejo Nacional Electoral (art. 55, inciso 25)	El artículo 180 señala:	El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones para presidente de la República, senadores y diputados adicionales en la <i>Gaceta Oficial</i> de la República de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Regional Electoral ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para senadores y diputados al Congreso de la República, gobernadores y diputados a las Asambleas Legislativas, alcaldes, concejales y miembros en las Juntas Parroquiales de su entidad en las respectivas <i>Gacetas Oficiales</i> de las entidades o, en su defecto, el Consejo Nacional Electoral ordenará su publicación en la <i>Gaceta Electoral</i> de la República de Venezuela.	La publicación de los resultados debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la celebración de las elecciones de las elecciones de la proclamación y declaración del presidente de la República debe hacerse dentro de los 20 días siguientes al acto de votación. (art. 55, incisos 24 y 26)	El Consejo Nacional Electoral ordena la publicación de los resultados de las elecciones en la <i>Gaceta Electoral</i> de la República de Venezuela
	Concordancia con la Ley Orgánica del Poder Electoral: art. 33	El Consejo Nacional Electoral extiende las correspondientes credenciales a los candidatos electos				

FUENTE: Elaboración propia.

la comunidad internacional y la opinión pública mundial que cada vez están más cerca de los procesos electorales de los países de América.

## 2. DEFINICIONES Y NATURALEZA JURÍDICA

Los resultados electorales constituyen la conclusión del proceso de escrutinio, entendido en sentido amplio, e implican el recuento de los votos, su transmisión y publicación por parte de los organismos competentes y la proclamación de los candidatos ganadores o de la opción vencedora, si se trata de un referéndum o un plebiscito (Rospigliosi, 2000: 1137; véase también Lauga, 1998: 689).

Como lo sugiriera oportunamente Lauga en la primera edición de esta obra, publicar implica dar a conocer al público los resultados de una elección o una consulta popular. Por su parte, *proclamar* es el acto de designación de quienes han resultado elegidos para ocupar el cargo que era objeto del proceso electoral (de aquí la consecuencia habilitante que tiene esta figura en particular).

Desafortunadamente, las legislaciones latinoamericanas no son coherentes, ni en el aspecto terminológico ni tampoco en lo referente a la cobertura, pues en algunos casos se regula específicamente lo relativo a la publicación de resultados, proclamación y entrega de credenciales (consecuencia formal de la proclamación), incluso con grados de detalle que se asemejan más a la técnica reglamentaria que legislativa; mientras que en otros sólo se consideran dos de estas figuras y, en otros se hace referencia sólo a una de ellas (véase el cuadro XLII.1).

Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, la publicación de resultados, la proclamación y la entrega de credenciales, son:

- Actos jurídicos.
- Partes de un proceso electoral, en particular, la etapa de dicho proceso que Walter Antillón denomina “etapa integrativa de eficacia”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> “El fenómeno fundamental de todo proceso de las elecciones es [...] la expresión de la voluntad del cuerpo electoral por medio de los votos. Actividad que requiere ser elaborada técnicamente, mediante una serie de operaciones y cálculos [...] y que en este último término se resuelven en la subsunción de los datos así cuantificados a un sistema de normas que les otorgan un significado jurídico-político preciso, expresado en una declaración formal del Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo, la eficacia jurídica de esa Declaración del Tribu-

- Partes de la administración electoral: que incluye varias fases complicadas, a saber: convocar a elecciones, calificar a los candidatos para ver si cumplen los requisitos de elegibilidad, regular la propaganda y eventualmente limitar el gasto electoral, supervisar las elecciones el día señalado, velar por la seguridad de las urnas, garantizar la libertad de sufragio, recoger los votos, contabilizarlos, imponer sanciones a los infractores de la ley electoral, atender y resolver las reclamaciones que se presenten, hacer los escrutinios, proclamar los resultados y adjudicar los escaños en las elecciones pluripersonales (Borja, 1998: 553).
- Requisitos *sine qua non* para la habilitación del ejercicio del cargo al cual el candidato ha resultado electo.<sup>4</sup>
- En el caso de la publicación de los resultados: es parte del o los escrutinios. Como lo afirma Franco (1998: 607-609), el trabajo que deben hacer los organismos encargados de llevar a cabo cada una de las etapas del proceso escrutador depende en gran medida de la información proporcionada por los organismos que han realizado las anteriores. Y esto resulta particularmente, pues como dice esta autora más adelante: mediante la publicación de los resultados provisionales se busca asegurar que los resultados en determinada(s) etapa(s) escrutadoras, no puedan ser objeto de falseamiento en las subsecuentes.

Desde el punto de vista práctico, hay algunos conceptos con los que la publicación de resultados tiene relación o cercanía, pero a la vez diferencias que vale la pena destacar: no debe confundirse publicación de resultados electorales con la generación de diversos tipos de información electoral (Carrillo, 2000: 700-707)<sup>5</sup> que, a lo largo del proceso, el organismo electoral puede o debe generar; por otro lado, en la figura de las estadísticas

nal no se produce mientras a su vez no se produzca un acto sucesivo de publicidad idóneo para comunicar al público los resultados conseguidos. Esta etapa de comunicación social constituye la fase integrativa de eficacia del proceso electoral. Llegados a este punto, el proceso electoral alcanza el objetivo asignado a la función electoral por el ordenamiento jurídico: la renovación periódica del mandato conferido a los titulares de los órganos supremos del Estado” (Antillón, 2000: 1025). Las dos etapas anteriores señaladas por Antillón son la etapa preparatoria y la etapa constitutiva del proceso electoral.

<sup>4</sup> La publicación de los resultados es un requisito indispensable para que los candidatos estén habilitados para ocupar los cargos materia de la elección (Lauga, 1998).

<sup>5</sup> Entre esta tipología se encuentra información sobre: legislación referida a la organización de las elecciones, organismos responsables de la ejecución y calificación de la elección, derechos y obligaciones de los partidos políticos, mecanismos de participación ciudadana, diseño de campañas de promoción del voto, etcétera.

electorales, los resultados y su publicación, encuentran un complemento muy importante (siendo, de hecho, parte de las estadísticas electorales más significativas y obvias).

Como lo destaca con claridad Montenegro Ríos (2000: 510):

El objeto de la estadística electoral es proporcionar un análisis descriptivo de los resultados electorales, el número de votantes, del sexo, del abstencionismo, la participación por provincia o región; y todos aquellos datos que sean sujeto de cuantificación, tanto para una elección en particular, un proceso plebiscitario o para mantener al día los datos electorales, no solamente en función de la historia electoral de una población determinada, sino también para efectos de análisis probabilístico, que ayude a establecer la conducta futura.

Los resultados son algunas de las estadísticas electorales más significativas, pero no agotan todo el espectro de ellas; y en el caso específico de América, por el contrario, se trata de un área del derecho electoral que urge abordar de manera mucho más sistemática y rigurosa; no obstante los avances que ciertos países han logrado en la publicación de sus memorias y datos electorales (Nohlen y Krennerich, 1998: 808-811).

Excluyendo —por razones de pertinencia— las categorías que Rospigliosi denomina “resultados no oficiales” (encuestas y conteo rápido),<sup>6</sup> hay al menos dos ejes analíticos en los que se pueden estudiar los resultados electorales:

- Parciales o totales: según se cuente con una parte o con la totalidad de dichos resultados. Luego de superada la duda sobre cuál es el porcentaje parcial o la hora a la que el organismo electoral cree conveniente dar el primer anuncio público (idealmente basado en porcentajes significativos y consistentes en las diversas circunscripciones del país), hay sucesivas entregas que van completando paulatinamente los resultados.
- Provisionales o definitivos: la provisionalidad del resultado, incluso una vez concluido el escrutinio y teniendo 100% de los votos contados, está determinada usualmente por la necesidad de resolver impugnaciones planteadas por algunos de los contendientes. Las impugnaciones

<sup>6</sup> No es extraño que las legislaciones incluyan regulaciones también sobre estos temas (generalmente son prohibiciones, plazos o facultades para limitar esto por vía reglamentaria).

pueden ser planteadas y resueltas en las mesas, pero también pueden efectuarse sobre las actas u otra parte del proceso de escrutinio. Una vez resueltas, los órganos electorales dan cuenta de los resultados definitivos (Rospigliosi, 2000: 1137-1138).

Para efectos analíticos, dividiremos el presente aporte académico en tres objetos principales de estudio: publicación de resultados, proclamación y entrega de credenciales.

A su vez, las áreas de interés para el abordaje de estos tres objetos, son:

- Organismos electorales que intervienen en estos actos.
- Etapas del proceso electoral en que estos actos jurídicos tienen lugar.
- Medios de publicación.

### 3. ORGANISMOS ELECTORALES ENCARGADOS

La revisión de las legislaciones latinoamericanas arroja gran diversidad en este campo, pues en estas tareas intervienen tanto los organismos electorales nacionales, como en algunos casos algunas instancias subnacionales (tengan éstas o no, carácter permanente).

En cuanto al tema de la publicación de los resultados, puede ser emanada de organismos electorales nacionales de manera exclusiva (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, por medio de la ONPE, Uruguay), o bien de éstos para cierto tipo de elecciones nacionales con una combinación de uno o varios órganos subnacionales (Bolivia, Ecuador, México, Panamá, Venezuela). En algunos casos, la ley manda que estos resultados sean publicados también desde su producción en las mesas de votación (Ecuador).

Colombia es un caso interesante, pues además de una regulación muy precisa y detallada, encontramos claramente reflejado en la ley un sistema de control que es relevante dentro de la realidad política y electoral de este país.

En Venezuela, si las Juntas Electorales no han hecho la totalización de resultados en el plazo que fija la ley, esta tarea será asumida por el Consejo Nacional Electoral.

En Argentina y en Chile, los respectivos Ministerios del Interior desempeñan el día de las elecciones un papel relevante en el acopio, sistematización y divulgación pública de los resultados electorales.

La proclamación puede provenir de organismos nacionales exclusivamente (Chile, Guatemala, Nicaragua), de éstos para cierto tipo de elecciones en combinación con instancias intermedias (Brasil, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela), o bien de otras autoridades nacionales para determinado tipo de dignidades electas (en República Dominicana, la proclamación de la elección de presidente y vicepresidente le corresponde a la Asamblea Nacional).

En Perú, a la ONPE le corresponde la tarea de publicar resultados, y al Jurado Nacional de Elecciones la de proclamar y entregar credenciales. Ésta es una combinación de actividades realizada entre dos organismos electorales nacionales. En Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral comparten la responsabilidad de la publicación de resultados, según se trate del tipo de dignidad que es objeto de elección.

#### 4. ETAPAS DEL PROCESO

La mayor parte de las legislaciones de América Latina señala que la publicación de resultados se da tras el cómputo de votos (eso sí, en diferentes niveles: nacional, departamental o municipal): Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay.

En algunos casos, se indica expresamente que también debe haberse dado la circunstancia de ser resueltas las impugnaciones que proceda, o pasado el término sin que éstas hayan sido interpuestas (Panamá, Perú, Uruguay).

Hay países en los que es relevante el plazo, que se cuenta desde el día de realización de los comicios (Ecuador).

#### 5. MEDIOS DE PUBLICACIÓN

En algunos países hay una referencia genérica a la posibilidad de que para publicar resultados se pueda recurrir a “todos los medios posibles” (Bolivia, Guatemala).

En otras legislaciones se habla expresamente de medios de difusión nacional (Bolivia, Honduras, Nicaragua, Perú), mientras que en algunas otras se recurre también a boletines informativos (Chile), un informe específico

al Congreso (Bolivia) o a la publicación en el *Diario Oficial* (Chile, Honduras, Nicaragua, Perú, Uruguay, Venezuela)

En la mayor parte de los países, en combinación con lo regulado en la ley, se ponen en práctica mecanismos de información que recurren al uso de medios electrónicos, usualmente combinado con conferencias de prensa o espacios acondicionados para que los medios de comunicación social hagan una cobertura sostenida de los actos oficiales de transmisión preliminar de resultados. Entre otros países que aplican estos recursos, tenemos Bolivia, Argentina (no por medio de la Corte Nacional Electoral sino del Ministerio del Interior), Costa Rica, Chile (por medio del Ministerio del Interior), México (Instituto Federal Electoral), Nicaragua, Panamá, Perú.

#### 6. ACREDITACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS. ENTREGA DE CREDENCIALES

La extensión y entrega de credenciales puede provenir, en la mayoría de los casos, del organismo electoral nacional o de otras instancias intermedias subnacionales cuando se trate de dignidades de esa naturaleza (Bolivia, Perú, República Dominicana). En otros países hay un esquema escalonado de entrega de credenciales, según el tipo de dignidad electa (Guatemala).

Generalmente, es al organismo electoral nacional al que le corresponde entregar las credenciales de las más altas autoridades (CNE en Colombia; Tribunal Calificador de Elecciones en Chile; Jurado Nacional de Elecciones en Perú). En El Salvador, todas las credenciales son extendidas y entregadas por el Tribunal Supremo Electoral, con excepción de los electos a Concejos Municipales, cuyas credenciales, extendidas por el organismo electoral nacional, son entregadas por las Juntas Electorales Departamentales.

#### 7. CONCLUSIONES Y TENDENCIAS

Las regulaciones normativas, y sobre todo las prácticas en materia de publicación de resultados, proclamación de candidatos o de opciones favorecidas con el voto popular (en caso de plebiscitos o referéndum) y las formalidades de entrega de credenciales, son partes relevantes del proceso electoral. Todo puede ser perfecto, pero eventuales manipulaciones en estos temas o simplemente retrasos asociados con la impericia o falta de

destreza institucional, pueden llegar a poner en entredicho el conjunto de la elección y, con ello, la paz social y la normalidad en la que debe inscribirse dicho proceso.

Por otro lado, se trata de temas en los que la seguridad jurídica y la aplicación de la tecnología moderna pueden desempeñar un papel muy relevante (particularmente en el caso de la transmisión y publicidad de los resultados). Proclamación y entrega de credenciales son manifestaciones de la civildad requerida para que, ante el hecho incontrovertible de resultar alguna opción ganadora por medio del ejercicio del sufragio, se cumpla con estas formalidades correspondientes de aceptación y habilitación —si es el caso— para el ejercicio del cargo.

Sin embargo, a pesar de que todas las legislaciones latinoamericanas tienen referencia a estas figuras, lejos de ser congruentes y completas, son, en el mejor de los casos, puntuales y fraccionadas (llegando incluso a ser omisa la distinción entre una y otra, o bien la misma regulación de alguna de ellas en los textos de las leyes). Sin duda, un área en la que hay grandes oportunidades para la sistematización y uniformidad que pueden generar los procesos de reforma electoral.

No todos los organismos electorales realizan, en todos los países estudiados, las tres tareas consideradas de publicación de resultados, proclamación y entrega de credenciales. El objeto y el efecto de cada uno de estos actos son relevantes para el ordenamiento jurídico, pero son a la vez diferentes. Los medios por los que se expresan tanto la publicación de resultados como la formalidad de los otros actos son muy variados, y en este campo, desempeñan un papel cada vez más importante los medios electrónicos, como internet.